

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO.

EJERCICIO FISCAL 2016.

I.- INTRODUCCIÓN.

La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal 2016.

II.- ESTRUCTURA NORMATIVA QUE SE PROPONE.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2016, contempla una estructura normativa acorde a los criterios técnicos emitidos por el Honorable Congreso del Estado de Guanajuato para el ejercicio que nos ocupa.

Se encuentra estructurado en los siguientes capítulos:

Capítulo I	De la naturaleza y objeto de la Ley.
Capítulo II	De los Conceptos de Ingresos.
Capítulo III	De los Impuestos.
Capítulo IV	De los Derechos
Capítulo V	De las Contribuciones especiales.
Capítulo VI	De los Productos
Capítulo VII	De los Aprovechamientos.
Capítulo VIII	De las Participaciones Federales.

Capítulo IX	De los Ingresos Extraordinarios.
Capítulo X	De las facilidades administrativas y Estímulos Fiscales.
Capítulo XI	De los Medios de Defensa aplicables al Presupuesto predial.
Capítulo XII	De los Ajustes.

Cada capítulo se conforma por Títulos, Secciones, Artículos (Párrafos, Apartados, fracciones e Incisos).

III.- JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los capítulos de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad.

La base considerada para la elaboración de la presente iniciativa, fue la Ley de Ingresos para el municipio de Villagrán, Guanajuato del ejercicio Fiscal 2015.

Atendiendo a las recomendaciones emitidas por el Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, se realizaron las siguientes acciones:

- Se reflejo un incremento del 4% con respecto a la Ley vigente en congruencia con el índice inflacionario estimado para el ejercicio fiscal que nos ocupa, en todos los conceptos que contiene el documento, además del cálculo de la indexación del 0.05% mensual para las cuotas por los servicios de agua potable contenidas en el artículo 14, fracción I y II.

1.- Naturaleza y objeto de la Ley.

Sin Modificación relevante.

2.- De los Conceptos de Ingresos.

Sin Modificación adicional al incremento del 4%.

3.- De los Impuestos

Sin Modificación adicional al incremento del 4%.

4.- De los Derechos

Sin Modificación al incremento del 4%.

Las fracciones I y II del Artículo 14, consideran además de la inflación del 4%, la indexación mensual del 0.4%.

5.- De las Contribuciones especiales.

Sin Modificación adicional al incremento del 4%

6.- De los Productos.

Sin Modificación adicional al incremento del 4%.

7.- De los Aprovechamientos.

Sin Modificación adicional al incremento del 4%.

8.- De las participaciones Federales.

Sin Modificación adicional al incremento del 4%.

9.- De los Ingresos Extraordinarios.

Sin Modificación adicional al incremento del 4%

10.- De las Facultades administrativas y estímulos fiscales.

Sin Modificación adicional al incremento del 4%.

11.- De los medios de defensa aplicables al Impuesto Predial.

Sin Modificación adicional al incremento del 4%.

12.- De los Ajustes.

Sin Modificación adicional al incremento del 4%.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1 . La presente Ley de orden público y tiene por objeto establecer los Ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

Ingresos Estimado	Total
Impuestos	13,408,927.80
Impuesto predial	10,446,036.02
Impuesto sobre traslado de dominio	2,122,449.64
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	472,442.88
Impuesto sobre fraccionamientos	182,790.40
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	59,055.36
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	116,704.64
Impuestos sobre explotación de bancos de mármoles, canteras pizarras, basaltos, caliza, tezontle y sus derivados, arena, grava, y otros similares	9,448.86
Contribuciones especiales	10,802,019.24
Contribuciones por ejecución de Obras Públicas	10,802,019.24

Derechos	23,734,698.48
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	16,343,570.88
Por el servicio de alumbrado público	3,028,480.00
Por servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposiciones de residuos	236,221.44
Por servicio de panteones	441,906.07
Por servicio de rastro	179,978.24
por servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	137,795.84
por servicio de tránsito y vialidad	93,926.14
Por servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura	377,954.30
Por servicios de asistencia y salud pública	11,820.43
Por servicios de protección civil	17,997.82
Por servicio de obra pública y desarrollo urbano	1,817,217.79
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	439,821.82
Por servicios en materia de fraccionamientos	92,801.28
Por expedición de licencias o permisos para los establecimientos de anuncios	129,359.36
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	118,129.44
Por servicios en materia ambiental	11,811.07
Por expedición de certificados, certificaciones y constancias	206,412.54
Por los servicios en materia de acceso a la información	49,494.02

Productos	1,734,021.12
Arrendamientos, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	1,664,798.72
Formas valoradas	69,222.40

Aprovechamientos	4,035,190.02
Rezagos	1,889,771.52
Recargos	461,194.24
Multas	1,151,860.74
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	34,611.20
Reintegro por responsabilidades administrativas o fiscales	224,972.80
donativos y subsidios	83,802.37
Gastos de ejecución	188,977.15

Participaciones y aportaciones	106,793,207.50
Participaciones	62,244,170.44
Fondo general de participaciones	43,992,414.88
Fondo de fomento Municipal	18,251,755.56
Aportaciones	44,549,037.06
Fondo de aportaciones para la infraestructura	13,359,452.70
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento Municipal	31,189,584.36

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el H. Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

Inmuebles urbanos y suburbanos			
Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Con edificaciones	Sin edificaciones	Inmuebles rusticos
1. A la entrada en vigor de	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
La presente ley:			
2. durante los años 2002 y hatas en el 2014, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. con anterioridad al año 2002 y hasta 1993	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado

Zona	Valor Minimo	Valor Maximo
Zona comercial de primera	\$ 1,737.61	\$ 3,129.97
Zona comercial de segunda	\$ 867.39	\$1,563.58
Zona habitacional centro medio	\$ 581.56	\$ 1,301.79
Zona habitacional centro económico	\$ 387.69	\$ 568.79
Zona habitacional media	\$ 387.68	\$ 574.48
Zona habitacional interés social	\$ 395.72	\$ 413.62
Zona habitacional económica	\$ 202.34	\$ 421.66
Zona marginada irregular	\$ 120.26	\$ 206.56
Zona industrial	\$ 158.49	\$ 213.67
Valor mínimo	\$ 68.21	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 8,086.75
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 6,816.08
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 5,667.08
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 5,667.08
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 4,859.11
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 3,851.48
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 3,587.01
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,081.87
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 2,527.19
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 2,419.02
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,027.69
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,465.93
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 916.91
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 707.49
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 403.26
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 4,649.66
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 3,746.91
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 2,829.99
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,139.88
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 2,527.18
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,876.28

Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,763.09
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,413.58
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,161.72
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,161.72
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 916.91
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 812.20
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 5,054.38
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 4,352.54
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 3,587.02
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 3,387.49
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 2,576.71
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,027.69
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,339.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,860.73
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,465.93
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,413.58
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,161.72
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 960.77
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 812.20
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 605.60
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 403.24
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 3,183.75
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,183.75
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,527.18
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 2,829.99

Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,375.80
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,819.67
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,876.28
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,523.94
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,318.77
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,527.18
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,165.28
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,724.82
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,876.28
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,523.94
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,161.72
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 2,931.87
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 2,577.80
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,166.35
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,128.15
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,819.67
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,363.54

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea

1. Predios de riego	\$ 21,304.29
2. Predios de temporal	\$ 9,022.04
3. Agostadero	\$ 3,714.38
4. Cerril o monte	\$ 1,896.10

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 9.16
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 22.62
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 43.87
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 60.90
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los Servicios	\$ 74.99

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.46
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.31
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.31
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$ 0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.23
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.46
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.24
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.46
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.28

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará por metro cúbico de tepetate, arena y grava, a una cuota de \$0.31

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable.

Rangos de consumo	Unidad	Doméstico	Comercial	Mixto
Cuota base	m ³	\$ 88.59	\$ 105.15	\$ 96.84

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales.

Rangos de consumo	Unidad	Doméstico	Comercial	Mixto
De 11 a 15	m ³	\$ 8.02	\$ 9.71	\$ 8.90
De 16 a 20	m ³	\$ 8.41	\$ 10.20	\$ 9.29
De 21 a 25	m ³	\$ 8.89	\$ 10.70	\$ 9.74
De 26 a 30	m ³	\$ 9.29	\$ 11.25	\$ 10.26
De 31 a 35	m ³	\$ 9.74	\$ 11.78	\$ 10.80

De 36 a 40	m ³	\$ 10.26	\$ 12.40	\$ 11.32
De 41 a 50	m ³	\$ 10.76	\$ 13.02	\$ 11.91
De 51 a 60	m ³	\$ 11.32	\$ 13.64	\$ 12.48
De 61 a 70	m ³	\$ 11.89	\$ 14.35	\$ 13.10
De 71 a 80	m ³	\$ 12.46	\$ 15.06	\$ 13.77
De 81 a 90	m ³	\$ 13.09	\$ 15.83	\$ 14.44
Más de 90	m ³	\$ 13.72	\$ 16.61	\$ 15.16

Rangos de consumo	Unidad	Industrial
Cuota base	m ³	\$ 307.63

La base da derecho a consumir 25 metros cúbicos

Rangos de consumo	Unidad	Industrial
De 26 a 30	m ³	\$ 12.71
De 31 a 35	m ³	\$ 13.60
De 36 a 40	m ³	\$ 14.56
De 41 a 50	m ³	\$ 15.60
De 51 a 60	m ³	\$ 16.65
De 61 a 70	m ³	\$ 17.84
De 71 a 80	m ³	\$ 19.08
De 81 a 90	m ³	\$ 20.39
Más de 90	m ³	\$ 21.88

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota

	Doméstica	Importe	Comercial	Importe
a)	Lote baldío	\$ 82.07	seco	\$ 140.96
b)	Tarifa especial	\$ 75.74	bajo uso	\$ 173.57
c)	Mínima	\$ 119.95	uso medio	\$ 274.58
d)	Media	\$ 145.59	para proceso	\$ 392.40
e)	Normal	\$ 328.21	alto consumo	\$ 470.23

base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y con base al giro de la toma.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido.

Para servicio doméstico:

Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.

Se considera tarifa media para casa habitada por dos familias.

Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

Para comercios y servicios:

Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.

Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.

Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta con 10 cabezas de ganado.

Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, autolavados y establos con más de 10 cabezas de ganado.

Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se constate el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de las tarifas.

III. Cuota mensual por el servicio de drenaje y Alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Cuota mensual por el servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, este será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

V. Contratos de agua potable para todos los giros.

Diámetro en Pulgadas			
½ especial	½ en terracería	½ en concreto	1 a 2
\$ 1,446.12	\$ 2,142.31	\$ 3,826.16	\$ 4,591.67

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico y/o regularización de toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de Tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal Efecto.

VI. Contratos de descarga para todos los giros

- a) Contrato para descarga de 6" \$ 458.45
- b) Contrato para descarga de 8" \$ 765.52

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto		Importe
a)	Para tomas de ½"	\$ 358.01
b)	Para tomas de ¾"	\$ 435.81
c)	Para tomas de 1"	\$ 597.13
d)	Válvula limitadora	\$ 107.53

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$ 482.52	\$ 994.73
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$ 527.79	\$ 1,598.95
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$ 1,881.94	\$ 2,634.73
d)	Reparación de medidor	\$ 275.92	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC

	Descarga Pavimento	Normal Terracería	Metro adicional Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 3,902.57	\$ 2,755.00	\$ 713.16	\$ 505.16
Descarga de 8"	\$ 4,177.08	\$ 3,028.10	\$ 757.03	\$ 550.43

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 7.76
b) Constancia de no adeudo	constancia	\$ 76.39
c) Cambio de titular	Toma	\$ 53.76
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$ 152.81

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m2 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$ 5.93
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m2	\$ 2.38
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por hora	\$ 382.02
d) Limpieza de descarga sanitaria en cabecera, por hora	\$ 536.26
e) Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora	\$ 841.89
f) Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión, todos los giros, por hora	\$ 1,836.64
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 360.81
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 397.58
i) Reubicación del medidor, por toma	\$ 458.45
j) Agua para pipas (sin transporte), por m3	\$ 15.55
k) Agua para pipas (con transporte) por 10 m3	\$ 764.10

l)	Renta de rotomartillo, por hora	\$ 601.86
m)	Renta de cortadora, por hora	\$ 601.86
n)	Reparación de rompimiento de red	\$ 994.72
ñ)	Cambio de manguera en mal estado hasta 5 metros	\$ 268.11
o)	Cambio de manguera en mal estado mayor a 5 metros por metro excedente	\$ 53.61
p)	Transporte de agua a colonia popular por 10 m ³	\$ 381.97

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro, en caso de que no lo tengan.

XII. Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro de lote para vivienda, para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$ 2,177.68	\$ 819.27	\$ 2,996.98
2) Interés social	\$ 3,111.58	\$ 1,170.20	\$ 4,281.80
3) Residencial C	\$ 3,822.66	\$ 1,441.46	\$ 5,260.90
4) Residencial B	\$ 4,536.48	\$ 1,710.74	\$ 6,029.85
5) Residencial A	\$ 6,047.71	\$ 2,273.92	\$ 8,321.62
6) Campestre	\$ 7,639.72		\$ 7,639.61

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el órgano, regirán por los precios de mercado

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de exportación	m ³ anual	\$ 4.51
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$ 103,306.57

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$ 444.30
b) Por cada metro excedentes	m ²	\$ 1.75

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$ 5,356.60

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$ 176.86 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$ 2,853.26
d) Por cada lote excedente	\$ 18.40
e) Por supervisión de obra o lote/mes	\$ 91.97

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	\$ 9,428.15
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$ 36.78

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$ 318,185.46
b) A las redes de drenaje sanitario	\$ 150,651.20

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,147.56	\$382.02	\$1,529.60
b) Interés social	\$2,343.74	\$871.62	\$3,204.98
c) Residencial C	\$2,865.38	\$1,081.07	\$3,946.45
d) Residencial B	\$3,401.66	\$1,283.40	\$4,685.06
e) Residencial A	\$4,536.48	\$1,706.49	\$6,243.01
f) Campestre	\$6,119.88		\$6,119.88

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$ 3.05

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no Domésticos.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

- 1.-De 0 a 300 el 14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado
3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del Rango permisible \$0.29 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$ 0.43 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$0.063.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Excento
	b) En fosa común con caja	\$ 43.87
	c) Por un quinquenio	\$ 237.70
	d) A perpetuidad	\$ 810.78
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$ 199.51
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 199.51
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$ 189.61
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$ 257.51

VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 543.34
VII.	Venta de lote a perpetuidad	\$ 5,085.51
VIII.	Venta de gaveta a perpetuidad	\$ 1,695.14
IX.	Exhumación de restos	\$ 401.86

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Ganado bovino	\$ 33.94 por cabeza
II.	Ganado ovinocaprino	\$ 16.96 por cabeza
III.	Ganado porcino	\$ 25.45 por cabeza

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, por jornada de hasta ocho horas o por evento, a una cuota de \$ 359.39

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, conforme a lo siguiente:	
a)	Urbano	\$ 6,121.99
b)	Suburbano	\$ 6,121.99
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$ 6,121.99
III.	Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$ 622.71

IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 128.04
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o Fracción	\$ 106.12
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 223.53
VII.	Por constancia de despintado y despintado	\$ 44.72

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento	\$ 306.33
II.	Por expedición de constancia de no infracción	\$ 54.46

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$ 6.68 por hora o fracción que exceda de quince minutos, por vehículo. Tratándose de bicicletas, en razón de \$ 2.59 por día, por bicicleta.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Curso de capacitación artística	\$ 459.16
II.	Curso de computación y uso de internet	\$ 459.16
III.	Curso de verano	\$1,153.27
IV.	Servicio de biblioteca	Exento

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de asistencia médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a)	Rehabilitación	\$ 40.22
b)	Psicología	\$ 28.28
c)	Dentista	\$ 33.53
d)	Oculista	\$ 26.82
e)	Neurólogo	\$ 26.82
f)	Tina de hidromasaje	\$ 53.63
g)	Pintadif chico	\$ 13.40
h)	Pintadif grande	\$ 26.82

II. Centro antirrábico:

a) Vacunación antirrábica	\$ 24.03
b) Cirugía de esterilización	\$ 159.89
c) Pensión por día	\$ 15.56
d) Desparasitación	\$ 24.03

III. Otros:

- a) Por el servicio de guardería se cobrara \$ 470.00 mensualmente otorgando los descuentos que deriven de estudios socioeconómicos.
- b) Cursos de capacitación para población abierta \$ 20.00

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$ 241.96
II.	Permiso de instalación y operación de juegos mecánicos por juego mecánico y por día de operación	\$ 241.96

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por licencia de construcción o ampliación de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	\$ 64.74
2. Económico	Por vivienda	\$ 264.88
3. Media	Por m ² de contruc.	\$ 7.35
4. Residencial, departamentos y condominios	Por m ² de construcción	\$ 7.35
b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$ 8.80
2. Áreas pavimentadas	Por m ² de construcción	\$ 2.90
3. Áreas de jardines	Por m ² de construcción	\$ 1.45
c) Bardas o muros	Por metro lineal	\$ 2.90
d) Otros usos:		

1. Oficinas, locales, salones de fiestas y restaurantes Que no cuenten con infraestructura especializada	construcción	\$ 7.34
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m ² de construcción	\$ 1.45
3. Escuelas	Por m ² de construcción	\$ 1.45
II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo		
III. Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo		
IV. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles	Por m ² de construcción	\$ 5.86
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m ² de construcción	\$ 2.90
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división	\$ 185.40	

VII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	\$ 338.46
b) Uso habitacional en fraccionamientos	Por lote	\$ 338.46
c) Uso industrial	Por empresa	\$1,025.69
d) Uso comercial	Por local comercial	\$1,156.55
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 49.99 por obtener esta licencia.		
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.		
IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$ 67.67
X. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$ 435.57
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$ 774.07
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		
XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción por día		\$ 32.35
El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.		

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 63.02 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$ 172.62
 - b) Por cada una de las hectáreas excedente \$ 5.93
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$ 1,324.32
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 172.62
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 141.49

hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por expedición de copias heliográficas de planos:

a) De manzana	\$ 76.39
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$ 306.06
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$ 535.69
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$ 14.68
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$ 7.34

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$ 153.05
---	----------------	-----------

<p>II. Por la revisión de proyectos Para la autización de traza por Cuadrado de superficie vendible</p>	<p>Por m²</p>	<p>\$ 0.17</p>
<p>III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:</p>		
<p>a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales</p>	<p>Por lote</p>	<p>\$ 2.63.</p>
<p>b) Tratándose de fraccionamiento de tipo campestre, rustico, agropecuario, industrial y turístico, recreativo-deportivo</p>	<p>Por metro cuadrado de superficie vendible</p>	<p>\$0.21</p>
<p>IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</p>		
<p>a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones</p>	<p>Sobre presupuesto aprobado</p>	<p>0.78%</p>
<p>b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere el artículo 19 de la Ley</p>	<p>Sobre presupuesto aprobado</p>	<p>1.17%</p>

de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios		
V. Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.19
VI. Por la autorización para relotificación	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.19
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.19

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$ 486.72
b) Autos soportados espectaculares	\$ 70.30
c) Pinta de bardas	\$ 64.90

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$ 688.13
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 99.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$ 96.20

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija \$ 15.56

b) En cualquier otro medio móvil \$ 76.28

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 15.55
b) Tijera, por mes	\$ 46.69
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 76.39
d) Mantas, por mes	\$ 46.69
e) Inflables, por día	\$ 24.04

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 2,065.91
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$ 382.02

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.	Por la autorización de estudio de impacto ambiental.	
a) General:		
1.	Modalidad "A"	\$ 229.23
2.	Modalidad "B"	\$ 152.82
3.	Modalidad "C"	\$ 76.40
b)	Intermedia	\$ 152.82
c)	Específica	\$ 76.38
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 152.82
III.	Permiso para podar árboles, por árbol	\$ 16.22
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$ 241.24

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 42.43
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 99.03
III.	Constancias de residencia	\$ 42.43
IV.	Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	\$ 42.43
V.	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$ 42.43
VI.	Constancias de buena conducta	\$ 42.43

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Excento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 1.32
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 2.66
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 37.54
V.	Impresión a color	\$ 14.67
VI.	Impresión en blanco y negro tamaño carta u oficio	\$ 2.66
VII.	Impresión de planos doble carta	\$ 14.63
VIII.	Impresión de planos tipo plotter	\$ 228.64

SECCIÓN VIGESIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado publico, se causara y liquidaran de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo precisto en la Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$ 170.94	Mensual
II.	\$ 341.87	Bimestral

Aplicara la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comision Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no centan con la Comision Federal de Electricidad, Pagaran este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para El entero del Impuesto Predial.

Artículo 34. De conformidad con lo dispuesto en el capitulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el calculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la Aplicacion del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comision Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION UNICA

POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras publicas se causara y Liquidación en los términos de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

CAPITULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA DEL ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto De la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10 % sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, Para tal caso, se aplicara esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no atribuyen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo el monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL
\$	\$	\$
0.00	229.30	10.82
231.39	324.48	15.14
324.49	919.36	24.88
919.37	1,514.24	48.67
1,514.25	2,109.12	72.47
2,109.13	2,704.00	96.26
2,704.01	3,298.88	120.06
3,298.89	3,893.76	143.85
3,893.77	4,488.64	167.65
4,488.65	5,083.52	191.44
5,083.53	5,678.40	215.24
5,678.41	6,273.28	239.03
6,273.29	6,868.16	262.83
6,868.17	7,463.04	286.62
7463.05	En adelante	310.42

RUSTICO

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija anual
\$	\$	\$
0.010	229.30	10.82
229.31	302.85	15.14
302.86	735.49	20.55
735.50	1,168.13	37.86
1,168.14	1,600.77	55.16
1,600.78	2,033.41	72.47
2,033.42	2,466.05	89.77
2,466.06	2,574.21	107.08
2,898.70	3,331.33	124.38
3,331.34	3,763.97	141.69
3,763.98	3,655.81	159.00
4,196.62	4,629.25	176.30
4,629.26	5,061.89	193.61
5,061.90	5,494.53	210.91
5,194.54	5,927.17	228.22
5,927.18	6,359.81	245.52
6,359.82	6,792.45	262.83
6,792.46	7,225.09	280.13
7,225.10	7,878.62	297.44
7,657.74	8,090.37	314.75
8,090.38	8,523.01	332.05
8,523.02	8,955.65	349.36
8,955.66	9,388.29	366.66
9,88.30	9,820.93	383.97
9,820.94	1,0253.57	401.27
10,253.58	10,686.21	418.58
10,686.22	11,118.85	435.88
11,118.86	11,551.49	453.19

11,551.50	11,984.13	470.50
11,984.14	12,416.77	487.80
12,416.78	12,849.41	505.11
12,849.42	13,282.05	522.41
13,282.06	13,714.69	439.72
13,714.70	14,147.33	557.02
14,147.34	14,579.97	574.33
14,579.98	15,012.61	591.64
15,012.62	15,445.25	608.94
15,445.26	15,877.89	626.25
15,877.90	16,310.53	643.55
16,310.54	En adelante	660.86

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$ 225.22 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS
RESIDUALES

Artículo 46. Los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales:

- I. A los usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.

- II. Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.

- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

- IV.** Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro cúbico veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. Los derechos por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura establecidos en el artículo 22 fracción I y II, podrán liquidarse en mensualidades de \$ 76.65 cada una.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Tratándose de los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 23, fracción I y III inciso a) de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional; y
- V.** Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

CRITERIO	PUNTOS POR CRITERIO	RANGO		PUNTOS POR RANGO
----------	---------------------	-------	--	------------------

I.- INGRESO FAMILIAR (SEMANAL)	40	0.00	500.00	40
		500.01	600.00	30
		600.01	700.00	20
		700.01	800.00	10
		800.01	900.00	5
		900.01	EN ADELANTE	0
II.- NUMERO DE DEPENDIENTES ECONOMICOS	20	6-7		20
		4-5		10
		2-3		5
III.- GRADO DE ESCOLARIDAD	10	NINGUNO		10
		PRIMARIA		5
		SECUNDARIA		4
		PREPARATORIA O BACHILLERATO		3
		LINCENCIATURA		2
IV.- ACCESO A LOS SISTEMAS DE SALUD	10	NINGUNO		10
		SEGURO SOCIAL		10
		MEDICO PARTICULAR		5
		IMSS		1
		ISSSTE		1
V.- CONDICIONES DE VIVIENDA	10	HABITACION MALA		10
		HABITACION REGULAR		5
		HABITACION BUENA		1
		COMERCIAL MALA		5
		COMERCIAL REGULAR		1
		COMERCIAL BUENA		1
VI.- EDAD DEL SOLICITANTE	10	MOTOR DE 60		10
		40-59		5
		18-39		1
		MENOR DE 18		10

De acuerdo a los puntos obtenidos se aplicaran los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas

Puntos	% de condonación
0 a 20	0 %
21 a 40	25 %
41 a 60	50 %
61 a 80	75 %
81 en adelante	100 %

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley

SECCIÓN SEPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL
IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.010 y hasta \$0.52	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.53 y hasta \$1.039	A la unidad de peso inmediato superior

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. La presente Ley entrara en vigor a partir del 1 de enero del año 2016 una vez publicada en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos Competentes a que se refiere el articuo 424 delCodigo Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faciliten el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los Fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento Constructivo de urbanización progresiva para que tenga como incentivo Fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos Derechos.